



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA EJECUTANTE	EJECUTIVO SINGULAR ASESORES INTEGRALES ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA EXPEDIENTE	TERESA HERRERA ANDRADE 500012333000 2019 00060 00

Revisado el expediente procede el Despacho a resolver sobre el memorial¹ de reforma de la demanda presentado por el Apoderado judicial de **NARANJO VALLEJO ABOGADOS S.A.S.**

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019², se ordenó **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Sociedad **NARANJO VALLEJO ABOGADOS S.A.S.** por la cesión que le realizó en su favor la sociedad **ASESORES INTEGRALES ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. –ASIESCO S.A.S.–** en la posición jurídica en que se encontraban los señores **LUIS ANTONIO ALGECIRA SILVA** y **MARTHA CECILIA SILVA QUINTERO**, en virtud del **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS** de crédito celebrado entre ellos y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Así mismo, en auto³ del 20 de noviembre de 2019, se decretó el embargo de los dineros que se encuentren o que se lleguen a depositar en cualquier cuenta bancaria que sean propiedad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a la solicitud presentada por la parte ejecutante.

Decisiones que fueron notificadas, mediante estado electrónico del 21 de noviembre de 2019.

De otro lado, el representante legal de la Sociedad **NARANJO VALLEJO ABOGADOS S.A.S.**, mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2020, en la **SECRETARÍA** de esta Corporación, presentó reforma a la demanda en lo atinente a la liquidación del crédito, dado que el capital a liquidar, cambio al proferirse el auto del 09 de noviembre de 2017, por medio del cual se resolvió solicitud de corrección de la sentencia, modificando la cuantía de los **PERJUICIOS MATERIALES.**

¹ Páginas 150 al 157 del Archivo “07INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF”. Ubicado en la actuación “INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO” del “13/04/2021”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

² Páginas 127 al 130 del Archivo “07INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF”. Ubicado en la actuación “INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO” del “13/04/2021”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

³ Páginas 4 al 7 del Archivo “08INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF”. Ubicado en la actuación “INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO” del “13/04/2021”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Adicionalmente, el Apoderado especial de **ASESORES INTEGRALES ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. –ASIESCO S.A.S.–**, allego memorial⁴ informando las direcciones electrónicas actualizadas de las partes, para su respectiva notificación, según lo establecido en el artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Por su parte, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en cuanto al término para reformar la demanda, ha referido:

Teniendo en cuenta las anteriores normas, y siguiendo la postura que al respecto ha establecido la Sección Segunda del Consejo del Estado⁵, puede colegirse que el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es, el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al Ministerio Público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía; sin embargo, el término de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA), solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como «traslado común» a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Así pues, el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: (i) 25 días de traslado común (artículo 199 CPACA) y, (ii) 30 días de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).⁶

CASO CONCRETO

En el caso concreto, teniendo en cuenta que, mediante auto del 20 de noviembre de 2019, se ordenó **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, el cual fue notificado por estado el 21 de noviembre de 2019, por lo que de acuerdo a la normatividad transcrita, la **REFORMA A LA DEMANDA** presentada el 26 de febrero de 2020, por el apoderado de la Sociedad **NARANJO VALLEJO ABOGADOS S.A.S.**, parte ejecutante, se dio dentro del término legal para ello y al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 173 del **C.P.A.C.A.**, esto es, que no se sustituyeron las partes, ni las pretensiones de la demanda, se procederá a **ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA.**

⁴ Archivo “10AGREGARMEMORIAL.PDF”. Ubicado en la actuación “AGREGA MEMORIAL” del “28/05/2021”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

⁵ Ver lo relacionado con las posturas interpretativas del conteo del término en el **acápito 2.2.2.a** de esta providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Sentencia del 7 de mayo de 2018. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00397-01 (AC)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Así mismo, como quiera que a la fecha no se ha realizado la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019⁷, debido a que la parte ejecutante no ha aportado el original de la consignación que acredite el pago de lo exigido en el numeral 7º de dicho auto, no obstante en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, y específicamente en su artículo 8, la notificación personal de dicho auto se realizará de manera electrónica a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el interesado, por lo que se ordenará a la **SECRETARIA** de esta Corporación, dar cumplimiento a las órdenes de notificación personal del auto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **EJECUTIVO SINGULAR** por la Sociedad **ASESORES INTEGRALES ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. –ASIESCO S.A.S.–** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en lo atinente a la liquidación del crédito, dado que el capital a liquidar, cambió al proferirse el auto del 09 de noviembre de 2017, por medio del cual se resolvió solicitud de corrección de la sentencia, modificando la cuantía de los **PERJUICIOS MATERIALES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 173 del **C.P.A.C.A.**.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento de manera **INMEDIATA** a los numerales **TERCERO, CUARTO** y **SEXTO** del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8, del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRASE TRASLADO de la admisión de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del **C.P.A.C.A.**.

QUINTO: Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

⁷ Páginas 127 al 130 del Archivo “07INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF”. Ubicado en la actuación “INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO” del “13/04/2021”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁸. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁹, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF¹⁰, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º, del artículo 79, del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d1fc70fe551dc1b5f96706c16eb1916bc889415b667e1474a0acb84eb47e7c

Documento generado en 15/06/2021 03:04:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁸ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁹ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

¹⁰ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.